



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2024</b>	<b>10062</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00051 de 2024						
ACCIONANTE	OSCAR LEANDRO RAIGOSA PORRAS						
APODERADO	DANIEL LOPEZ RIVERA						
ACCIONADA	MINISTERIO DE TRANSPORTES SUPERVISOR CONTRATO TERRITORIAL SANTANDER DIRECTOR INTREVENTORIA CONSORCIO GESTIONM VIAL ZIPAQUIRA 2023						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00115 de 2024						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor OSCAR LEANDRO RAIGOSO PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.193.335 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERVISOR CONTRATO TERRITORIAL SANTANDER, DIRECTOR INTERVENTOR Y CONSORCIO GESTION VIAL ZIPAQUIRA 2023, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICION que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del señor OSCAR LEANDRO RAIGOSA PORRAS, que se le tutele el derecho invocado y se ordena a las entidades accionadas dar respuesta a la petición del 1 23 de marzo de 2024.

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-Pantallazo del envío de la petición vía correo, petición. (fls. 9/15).

**TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 16 de abril de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la entidad accionada, enterándolos que

b.b

tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 18/28, Archivo 04, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada CONSORCIO GESTION VIAL ZIPAQUIRA 2023, a folios 29/31 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Respecto de los hechos alegados por el Demandante, queremos manifestar que nuestra empresa, NO RECIBIO vía correo electrónico el derecho de petición el día 23 de marzo de 2024, Como lo dice el ACCIONANTE en su Demanda.*

*GESTION VIAL ZIPAQUIRA 2023, NO contestó el mencionado Derecho de Petición, ya que NO fue notificado del mismo.*

*Si el Despacho analiza en contenido del Derecho de Petición, se puede apreciar que esta dirigido a: WILLIAM CAMARGO TRIANA, MINISTRO DE TRANSPORTE [notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co); MERCEDES ELENA GÓMEZ VILLAMARÍN, Directora general de INVIAS. [mgomezv@invias.gov.co](mailto:mgomezv@invias.gov.co); CARLOS PARRA SUPERVISOR CONTRATO TERRITORIAL SANTANDER [cparras@invias.gov.co](mailto:cparras@invias.gov.co); ROBINSON ROMAN SUAREZ DIRECTOR INTERVENTORIA [Directorinucpivial@gmail.com](mailto:Directorinucpivial@gmail.com).*

*Entonces, GESTION VIAL ZIPAQUIRA 2023, NO fue requerido en ese Derecho de Petición. Si analizamos los Hechos y las Peticiones del mencionado Derecho de Petición son: que de declare Incumplido el Contrato de Gestión Vial Zipaquirá 2023 con ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTE SX S.A.S y que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS le congele el pago restante al señor CARLOS SEGOVIA DE LA ESPRIELLA.*

*CONSORCIO GESTION VIAL ZIPAQUIRA 2023, no puede realizar ninguna de las dos pretensiones solicitadas por el Peticionario.*

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-, a folios 32/59 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...AL HECHO PRIMERO: No nos consta, me atengo a lo que se pruebe, en INVIAS se radico la petición 2023E-VUVR-027441 de marzo 27 de 2024. AL HECHO SEGUNDO: INVIAS, dio respuesta a Petición remitida mediante oficio presentado por DANIEL LÓPEZ RIVERA en calidad de apoderado especial de ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S con NIT. 900.710.194-1, y radicado con radicado 2023E-VUVR-027441 de marzo 27 de 2024, Con la comunicación 2024S-VSAN-022231 de fecha 2024\_04-17, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 1755 de 20145 y al artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018...”*

La entidad accionada DIRECTOR DE INTERVENTORÍA quien tiene a cargo EL CONSORCIO INUCPI VIAL, a folios 60/90 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

1. *El Consorcio INUCPI VIAL funge como Interventor del Contrato de Obra No. 3547 de 2023, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Gestión Vial Zipaquirá 2023.*
2. *En virtud de lo anterior, la labor a desarrollar por parte del Interventor corresponde a la realización de un seguimiento detallado, sobre la ejecución del Contrato Estatal sobre el cual tenga el deber de vigilar. Esta precisamente es la naturaleza de la Interventoría.*
3. *Para ahondar sobre las funciones y responsabilidad de esta Interventoría, es preciso señalar que el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece una definición del contrato de Interventoría, así como, sus principales funciones, así:*

*“La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría”. (Negrilla fuera de texto original)*

*Por consiguiente, el Interventor de un Contrato Estatal tiene la tarea de llevar a cabo un seguimiento, en principio técnico, que puede, por disposición de la entidad contratante, ampliarse en el seguimiento administrativo, financiero, contable y hasta jurídico y ambiental, sin nunca perder de vista la condición de colaborador accesorio.*

*Así las cosas, la función de la Interventoría corresponde al seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo del Consorcio Gestión Vial Zipaquirá 2023, requiriendo su cumplimiento, mediante los mecanismos establecidos para el efecto.*

*- El día 16 de febrero: se recibe PQR por parte del Sr. Oscar Raigoso.*

*➤ La interventoría: el día 24 de febrero de 2024 procede a dar traslado al Contratista con copia al INVIAS, y gestora social, mediante el oficio INUCPI VIAL 3797-2023-DIR-0717, con el asunto “SOLICITUD DE PAZ Y SALVO Y TRASLADO QUEJA SOLICITUD DE PAGO CONTRATO 533-006 Y SUBCONTRATO 533-006 (ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S.)”.*

*- El día 24 de febrero: se recibe en respuesta el oficio CGVZ 432 del 24 de febrero de 2024, mediante el cual informan lo siguiente:*

*En relación a la carta del asunto, donde nos trasladan una queja de la empresa ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S., aduciendo una falta de pagos, les comunicamos que, entendemos y somos conscientes que, existe una deuda correspondiente al periodo de noviembre a diciembre de 2023. Sin embargo, es importante destacar que este servicio fue prestado a través de un tercero, ya que no está directamente relacionado con el alcance habitual de las actividades de las empresas consorciadas (Movicon y MVC). Esa deuda se*

generó en su momento porque iniciamos actividades en el contrato de la referencia sin recibir el Anticipo, el cual solo fue recibido hasta el 20 de febrero de 2024 y según ha expresado la interventoría, EL ANTICIPO que hemos recibido no puede ser invertido en pago de deudas contraídas hacia atrás, porque esas actividades están facturadas en las cuentas de actas mensuales.

De acuerdo con lo anterior, en la fecha, estamos a la espera de que el INVIAS nos pague las facturas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2023, las cuales han sido presentadas hace más de 66 días calendario y aún no han sido pagadas por parte del INVIAS.

Una vez que recibamos el pago correspondiente, nos comprometemos a saldar las deudas pendientes de manera oportuna y responsable.

- La interventoría: El día 4 de marzo envía el comunicado INUCPI VIAL 3797-2023-DIR- 0769 al señor Oscar Leandro Raigoso, informando la respuesta emitida por el CGVZ.

La interventoría: El día 9 de marzo de 2024 reitera al Contratista mediante oficio INUCPI VIAL 3797-2023-DIR-0839, con el asunto "Reiteración oficio INUCPI VIAL 3797-2023-DIR-0717- del 24 de febrero de 2024 - SOLICITUD DE PAZ Y SALVO Y TRASLADO QUEJA SOLICITUD DE PAGO CONTRATO 533-006 Y SUBCONTRATO 533-006 (ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S.) y Reiteración oficio - INUCPI VIAL 3797-2023-DIR-0753 del 28 de febrero de 2024 -REITERACION QUEJA SOLICITUD DE PAGO CUÑAS RADIALES BARBOSA y OTROS PASIVOS."

- El día 23 de marzo de 2024: se recibe una nueva petición por parte del señor Daniel López, apoderado del Sr. Oscar Raigoso, sobre la cual, por parte de la Interventoría se adelantaron las siguientes actividades.

➤ La interventoría: El día 27 de marzo de 2024: procede a dar traslado al Contratista con copia al INVIAS y gestora social, mediante el oficio INUCPI VIAL 3797-2023-DIR-0910, con el asunto "TRASLADO QUEJA ELECTROGRUAS CON EL CONSORCIO GESTION VIAL ZIPAQUIRÁ 2023".

➤ La interventoría: El día 10 de abril de 2024 reitera al Contratista con copia al INVIAS mediante oficio INUCPI VIAL 3797-2023-DIR-0999, con el asunto "REITERACION INUCPI VIAL 3797-2023-DIR-0910 del 27 de marzo de 2024, TRASLADO DE QUEJA DE ELECTROGRUAS".

Al respecto, no se recibió respuesta por parte del Contratista de Obra, quien bajo su potestad y competencia debe dar atención de fondo y de forma directa y concreta a la petición efectuada por el accionante, no gozando de tal virtud la Interventoría sobre la cual ejerzo la Dirección. Lo anterior, le fue informado al Accionante mediante comunicación INUCPI VIAL 3797-2023-DIR-1068 del 18 de abril de 2024.

Así las cosas, si el juez no encuentra conducta atribuible al accionado de la que se pueda inferir causalidad con la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales alegados, está en el deber de declarar la improcedencia de la Acción de Tutela. Frente a este aspecto, resulta pertinente señalar que, la obligación de emitir respuesta de forma clara, veraz y oportuna al Derechos de Petición por medio del cual se requiere el pago como resultado de labores encomendadas en el marco de un contrato entre particulares; esto es CONSORCIO GESTIÓN VIAL ZIPAQUIRÁ 2023 y ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S, es precisamente el que actualmente tiene dicha obligación a su cargo, esto es; el CONSORCIO GESTIÓN VIAL ZIPAQUIRÁ 2023.

Así las cosas, el suscrito, en calidad de Director de la Interventoría del Contrato de Obra en mención, carece de competencia y capacidad legal y contractual para emitir respuesta al Derecho de Petición instaurado por el Accionante, no existiendo, en tal sentido, ninguna actuación u omisión de mi parte como agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, evidenciándose, por el contrario, el cumplimiento de las obligaciones que asisten al Consorcio del cual funjo como Interventor en relación con el seguimiento y verificación que se debe

efectuar sobre las obligaciones que se encuentran a cargo del CONSORCIO GESTIÓN VIAL ZIPAQUIRÁ 2023., lo cual se encuentra debidamente probado, según consta en los documentos que obran como anexo.

Por lo anterior, en el caso en particular es claro que se configura la improcedencia antes expuesta respecto a la pretensión del accionante en contra del accionado ROBINSON ROMAN SUAREZ, en calidad de Director Interventoría, en la medida que no existe un nexo causal entre la supuesta vulneración y la ejecución de las funciones propias como Interventor.

La entidad accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, a folios 91/104 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de este ministerio, y NO se evidencia que, el señor DANIEL LÓPEZ RIVERA o el señor ÓSCAR LEANDRO RAIGOSA PORRAS, o la empresa ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S, a nombre propio o por medio de su representante legal o apoderado(a) judicial, haya presentado y/o radicado ante esta entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela. Lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla del día 18 de abril de 2024, en donde se tomó como filtro de búsqueda desde el día 01 de enero de 2024 hasta la fecha, sin que arrojara algún resultado.

Ahora bien, el accionante NO aporta el número de radicado generado a través de correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, como tampoco anexa una guía de envío de la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte a través de correo certificado. Es necesario aclarar que los únicos canales de correo electrónicos autorizados por el Ministerio de Transporte son: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) para la recepción de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos – PQRS y [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) para la notificación de todas las actuaciones judiciales, como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Transporte:

Infografía de contacto del Ministerio de Transporte de Colombia. Incluye el logo de Colombia, íconos de redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, WhatsApp), y una tabla con información de contacto.

Ministerio de Transporte	Teléfono de atención:	<a href="#">Radique aquí sus PQRS o documentos</a>	<a href="#">Agéndese para videollamada aquí:</a>
Calle 24 # 60 - 50 Piso 9	(+57 1) 3240800 op. 1	Correo institucional:	Lunes a viernes
Centro Comercial Gran	Línea gratuita:	<a href="mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co">servicioalciudadano@mintransporte.gov.co</a>	de 7:30 a.m. - 7:30 p.m.
Estación II (Bogotá, D.C - Colombia)	01 8000 112042	Correo de notificaciones judiciales:	Horario de atención canal telefónico:
Hasta nuevo aviso Sede Central no presta atención presencial	Línea de Transparencia:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>	Lunes a viernes
	01 8000 110950	<a href="#">Más información canales de atención.</a>	de 7:00 a.m. - 7:30 p.m.

Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos fácticos y pretensiones planteados por la accionante en la acción de tutela de la referencia, nos permitimos manifestar que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que no se evidencia que ésta haya presentado o interpuesto alguna solicitud a esta cartera ministerial, por cuanto no existe violación alguna por parte del Ministerio de Transporte a los derechos fundamentales de los cuales ruega en su tutela el accionante. Ante la inexistencia de petición que permitiera a este Ministerio conocer la situación fáctica de la peticionaria y sus pretensiones, no se puede atribuir vulneración del derecho alguna.

En atención a su solicitud, se informa que revisando en nuestra base de datos de sistema de gestión documental ORFEO, no se evidencia peticiones a nombre del ciudadano DANIEL LOPEZ RIVERA, ni por ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S, ni por el correo electrónico de igual forma revisada la base de datos de radicación de DYNAMICS tampoco se refleja petición. Sin embargo revisando el soporte de envío de la petición se refleja que no fue enviada al buzón de servicio al ciudadano del Ministerio de Transporte.



(...)

Conforme a lo anterior, solicitamos al Honorable Despacho que, exhorte al señor ÓSCAR LEANDRO RAIGOSA PORRAS, en enviar nuevamente la solicitud en horarios establecido por el Ministerio de Transporte, es decir, desde las horas 7:00 am a 4.30 pm de lunes a viernes, lo anterior, con el fin de que pueda ser radicada.

Igualmente, se informa que revisado los canales virtuales habilitados para la recepción de PQRS, en la página web y en el correo electrónico de Servicio al Ciudadano, no se refleja ninguna petición con la información que el señor indica.

Así mismo se informa que la entidad ha habilitado la radicación de peticiones o trámites a través de los canales virtuales [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co) seleccionando el módulo Servicios Radicar PQRS, o directamente al enlace <https://mintransporte.powerappsportals.com/>

También dispuso su recepción a través del correo electrónico [institucionalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:institucionalciudadano@mintransporte.gov.co); para acciones de tutela, incidentes de desacato y otros judiciales, el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co).

Conforme a lo anterior, solicitamos al Honorable Despacho que, exhorte al señor ÓSCAR LEANDRO RAIGOSA PORRAS, en enviar nuevamente la solicitud en horarios establecido por el Ministerio de Transporte, es decir, desde las horas 7:00 am a 4.30 pm de lunes a viernes, lo anterior, con el fin de que pueda ser radicada...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está

debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en las respuestas que hacen las entidades accionadas manifiestan que dieron respuesta a la petición. [06ContestacionTutelaInvias.pdf](#), [07ContestacionTutelaConsortioInucpiVias.pdf](#)

Señor (a):  
ELECTROGRUAS Y TRANSPORTE SX SAS  
abogado.midefensor@gmail.com  
MEDELLÍN ANTIOQUIA

**Asunto:** Respuesta Rad. 2024E-VUVR-027441 marzo 27/24

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, me permito dar respuesta al oficio presentado por DANIEL LÓPEZ RIVERA en calidad de apoderado especial de ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S con NIT. 900.710.194-1, y radicado con radicado 2023E-VUVR-027441 de marzo 27 de 2024, en los siguientes términos:

(...)

Bucaramanga, abril 18 de 2024

Señor  
**DANIEL LÓPEZ RIVERA**  
Apoderado especial  
ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S

Señor  
**Oscar Leandro Raigoso Porras**  
Representante legal  
ELECTRO GRUAS Y TRANSPORTES SX S.A.S  
Ciudad  
[electrogruasytransportes@gmail.com](mailto:electrogruasytransportes@gmail.com)

**REF: CONTRATO 3797 DE 2023. INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN VIAL INTEGRAL DE LA CARRETERA ZIPAQUIRÁ – UBATÉ – PUENTE NACIONAL - SAN GILPALENQUE Y BUCARAMANGA – SAN ALBERTO, RUTA 45A, TRAMO 08, SECTOR RIONEGRO – SAN ALBERTO PR18+0000 AL PR93+0694.**

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor OSCAR LEANDRO RAIGOSO PORRAS, esta Juez constitucional considera que las entidades accionadas, resolvieron de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales*

*fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por apoderado del señor **OSCAR LEANDRO RAIGOSO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.193.335 en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERVISOR CONTRATO TERRITORIAL SANTANDER, DIRECTOR INTERVENTOR Y CONSORCIO GESTION VIAL ZIPAQUIRA 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dbfb5117e476ee97c4a82eff0ca29bc6fd1e352f75906937e76274341d7dd2**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**